



**SENTENCIA DEFINITIVA (26).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00257/2019**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL C. \*\*\*\*\*, en contra de los C. C. \*\*\*\*\*, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de la C. \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: **“a).- Que mediante sentencia definitiva que al efecto se dicte, se declare que mi poderdante el C. \*\*\*\*\*, es legítimo poseedor de buena fe, de forma pacífica, continua y pública y en calidad de propietario por mas de diez años, de una fracción con superficie de \*\*\*\*\*. b).- Con motivo de la declaración anterior, en consecuencia, se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción positiva la propiedad de la fracción de \*\*\*\*\*. c).- Se ordene la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad previa protocolización que se haga ante Notario Público que sirva de título de propiedad a mi poderdante \*\*\*\*\* de la fracción de terreno con una superficie de \*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias que han quedado anotadas supra líneas.”**

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que por su orden expresa.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, lo que aconteció el día doce de septiembre del dos mil diecinueve.-----

----- **TERCERO.**- Mediante auto de fecha uno de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la C. \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso.-----

----- Asimismo, por auto de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, se ordenó llamar al presente juicio a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como litisconsorcios pasivos necesarios, notificándose al C. \*\*\*\*\* el día quince de noviembre del dos mil diecinueve, así como a la C. \*\*\*\*\* el día diecisiete de enero del dos mil veinte; por auto de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo al primero de los mencionados dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, por auto de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la segunda de los mencionados dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y se ordenó abrir el juicio a prueba, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva.-----



----- Por auto de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, se ordenó citar al \*\*\*\*\*, a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se dicte, quien fue debidamente notificado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.-----

----- Mediante auto de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO.-** En el presente caso, comparece el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de los C. C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, los demandados dieron contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron aplicables al caso concreto, con lo que quedó fijada la litis.-----

----- **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por una parte por la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de cedente, y por la otra, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de cesionario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 11, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto, con la misma se acredita que en fecha \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cedió al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el inmueble consistente en un predio rústico ubicado en el Ejido \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\*.-----

----- No es obstáculo para lo anterior que la citada documental haya sido objetada por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando que la firma contenida en el documento no fue impuesta del puño y letra de la C. \*\*\*\*\* , ya que tal impugnación no fue acreditada, como se verá mas adelante en esta resolución.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, del título de propiedad número \*\*\*, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 12 a la 14, misma que fue objetada por la C. \*\*\*\*\* en su escrito de contestación a la demanda, refiriendo que dicha escritura ya no pertenece a la C. \*\*\*\*\* , por lo tanto, ya no tiene validez



alguna, lo cual resulta improcedente, en virtud de que con la misma sólo se pretende acreditar que con anterioridad la C. \*\*\*\*\* era la propietaria del inmueble que ampara dicho título.- En consecuencia, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. \*\*\*\*\* era propietaria del inmueble identificado como \*\*\*\*.

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la certificación de gravamen de la finca número \*\*\*\*\*.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 15 y 16, la cual si bien es una copia simple, adminiculada con las copias certificadas por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, del título de propiedad número \*\*\*\*\*, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, adquiere pleno valor probatorio, en virtud de que se trata del mismo bien, por lo tanto, con la misma se acredita que la C. \*\*\*\*\* era propietaria del inmueble identificado como Finca número \*\*\*\*\*, de Mante, Tamaulipas, consistente en \*\*\*\*\*.

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedida por el Notario Público número \*\*\*\*, con ejercicio en esta Ciudad.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 17, a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, ya que por una parte no se encuentra firmada por ninguna de las partes dentro del presente juicio, ni se advierte que la señora \*\*\*\*\* haya acudido a realizar dicho trámite a esa Notaría, y por otra, la documental

analizada no tiene relación con la litis, ya que se hizo constar que en esa Notaría se encuentra en trámite una escritura de compraventa, que celebran por una parte la señora \*\*\*\*\* , y por otra, el señor \*\*\*\*\* , lo cual no forma parte de la litis, en virtud de que las partes celebraron un contrato de cesión de derechos, que es equiparable a la donación, y no uno de compraventa.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 18, la cual si bien es una copia simple, en el desahogo de la prueba confesional de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar su existencia en original, por lo tanto, a la misma se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el C. \*\*\*\*\* se encuentra inscrito en el padrón electoral.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en los documentos de fechas uno de octubre del dos mil siete y quince de marzo del dos mil trece, expedidos por el Consejo de Colaboración Vecinal del Ejido \*\*\*\*\* de este Municipio.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas 19 y 20, las cuales fueron objetadas por la C. \*\*\*\*\* , señalando que el actor no demostró el justo título por el cual demanda la acción de prescripción y que incumple con los requisitos exigidos tanto en el Código Civil vigente en el Estado, como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de la Ley del Registro



Público de la Propiedad del Estado, precisamente los artículos 162 y 163 de esta última ley, al no exhibir una resolución judicial que justifique legalmente la posesión de la fracción de terreno que le demanda, ello es así porque demostrada la falsedad de la firma contenida en la \*\*\*\*\* que exhibe como justo título, no existen otros elementos que acrediten fehacientemente el justo título que de derecho al actor para promover la usucapión.- Dicha impugnación es improcedente, ya que no tiene relación con los documentos objetados, pues los mismos no fueron ofrecidos para demostrar el justo título por el cual el actor demanda la prescripción, sino para acreditar lo que se advierte de ellos; además, como se verá mas adelante en esta resolución, el actor sí cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio como lo es el contrato de \*\*\*\*\*.- Asimismo, es improcedente que el actor acredite los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en virtud de que dichos requisitos únicamente se deben cumplir cuando el inmueble que se trate de usucapir no se encuentra registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, caso contrario a lo que sucede en el presente juicio, pues el bien materia del juicio se encuentra inscrito en dicho instituto, por lo tanto, sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.---  
----- Asimismo, la C. \*\*\*\*\* objetó los documentos analizados, refiriendo que el documento de fecha quince de marzo del dos mil trece no es expedido por una autoridad legalmente establecida en ejercicio de sus funciones, y que el documento de fecha uno de octubre del dos mil siete, no fue expedido a nombre del actor, lo cual

resulta improcedente, en virtud de que ambos documentos fueron expedidos a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismos que si bien no fueron expedidos por una autoridad, no es suficiente para restarles valor probatorio, pues fueron firmados por una persona a la cual se le puede atribuir su expedición.-----

----- Por lo anterior, se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales se acredita que se solicitó por parte del Consejo de Colaboración Vecinal del Ejido \*\*\*\*\* de este Municipio, al Encargado de la Gerencia de Comapa, la introducción de agua potable y drenaje en favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el plano topográfico de la Finca número \*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, expedido por el INGENIERO \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 21, la cual fue objetada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, señalando que el actor no demostró el justo título por el cual demanda la acción de prescripción, y que incumple con los requisitos exigidos tanto en el Código Civil vigente en el Estado, como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, precisamente los artículos 162 y 163 de esta última ley, al no exhibir una resolución judicial que justifique legalmente la posesión de la fracción de terreno que le demanda, ello es así porque demostrada la falsedad de la firma contenida en la \*\*\*\*\* que exhibe como justo título, no existen otros elementos que acrediten fehacientemente el justo título que de derecho al actor para promover la usucapión.- Dicha impugnación es



improcedente, ya que no tiene relación con el documento objetado, pues el mismo no fue ofrecido para demostrar el justo título por el cual el actor demanda la prescripción, sino para acreditar lo que se advierte de ellos; además, como se verá mas adelante en esta resolución, el actor sí cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio como lo es el contrato de \*\*\*\*\*.- Asimismo, es improcedente que el actor acredite los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en virtud de que dichos requisitos únicamente se deben cumplir cuando el inmueble que se trate usucapir no se encuentra registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, caso contrario a lo que sucede en el presente juicio, pues el bien materia del juicio se encuentra inscrito en dicho instituto, por lo tanto, sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.-----

----- Asimismo, la C. \*\*\*\*\*, objetó el documento analizado, señalando que la distribución del inmueble no es correcta, pues la propiedad y posesión del predio, se tiene conforme a las escrituras del inmueble que se encuentran a su nombre y del C. \*\*\*\*\*.- Es improcedente, en virtud de que la presente documental no tiene por objeto determinar quien tiene la propiedad y posesión del inmueble en litigio, sino únicamente delimitar la fracción de terreno materia del presente juicio.-----

----- Por lo tanto, a la presente documental se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que en fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, el INGENIERO \*\*\*\*\*

ratificó el contenido del presente documento, acreditándose con la misma las medidas y colindancias del inmueble materia del presente juicio.-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en dos recibos originales y 8 en copias simples, del pago del servicio de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.-----

----- Documentales que obra agregadas a los autos a fojas de la 22 a la 31, las cuales fueron objetadas por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, señalando que el actor no demostró el justo título por el cual demanda la acción de prescripción, y que incumple con los requisitos exigidos tanto en el Código Civil vigente en el Estado, como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, precisamente los artículos 162 y 163 de esta última ley, al no exhibir una resolución judicial que justifique legalmente la posesión de la fracción de terreno que le demanda, ello es así porque demostrada la falsedad de la firma contenida en la \*\*\*\*\* que exhibe como justo título, no existen otros elementos que acrediten fehacientemente el justo título que de derecho al actor para promover la usucapión.- Dicha impugnación es improcedente, ya que no tiene relación con los documentos objetados, pues los mismos no fueron ofrecidos para demostrar el justo título por el cual el actor demanda la prescripción, sino para acreditar lo que se advierte de ellos; además, como se verá mas adelante en esta resolución, el actor sí cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio como lo es el contrato de \*\*\*\*\*.- Asimismo, es improcedente que el actor acredite los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 de la Ley del



Registro Público de la Propiedad, en virtud de que dichos requisitos únicamente se deben cumplir cuando el inmueble que se trate usucapir no se encuentra registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, caso contrario a lo que sucede en el presente juicio, pues el bien materia del juicio se encuentra inscrito en dicho instituto, por lo tanto, sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.---

----- Asimismo, la C. \*\*\*\*\* objetó los documentos analizados, señalando que la contratación de los servicios de energía eléctrica se pueden contratar muy fácilmente, incluso por teléfono, que tal servicio no puede generar convicción en cuanto a la posesión del inmueble en controversia.- Lo cual resulta improcedente, pues si bien las mismas no generan convicción respecto a la posesión del inmueble en controversia, sí acreditan que el C. \*\*\*\*\* tiene contratado el servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, y por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les concede valor probatorio para tal efecto.-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en cuatro recibos originales y uno en copia simple, así como copia simple del contrato de agua potable y alcantarillado, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 32 a la 36, las cuales fueron objetadas por la C. \*\*\*\*\* , señalando que el actor no demostró el justo título por el cual demanda la acción de prescripción, y que incumple con los requisitos exigidos tanto en el Código Civil vigente en el Estado, como en el

Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, precisamente los artículos 162 y 163 de esta última ley, al no exhibir una resolución judicial que justifique legalmente la posesión de la fracción de terreno que le demanda, ello es así porque demostrada la falsedad de la firma contenida en la \*\*\*\*\* que exhibe como justo título, no existen otros elementos que acrediten fehacientemente el justo título que de derecho al actor para promover la usucapión.- Dicha impugnación es improcedente, ya que no tiene relación con los documentos objetados, pues los mismos no fueron ofrecidos para demostrar el justo título por el cual el actor demanda la prescripción, sino para acreditar lo que se advierte de ellos; además, como se verá mas adelante en esta resolución, el actor sí cuenta con justo título para poseer el inmueble materia del juicio como lo es el contrato de \*\*\*\*\*.- Asimismo, es improcedente que el actor acredite los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en virtud de que dichos requisitos únicamente se deben cumplir cuando el inmueble que se trate de usucapir no se encuentra registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, caso contrario a lo que sucede en el presente juicio, pues el bien materia del juicio se encuentra inscrito en dicho instituto, por lo tanto, sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.---

----- Asimismo, la C. \*\*\*\*\* objetó los documentos analizados, señalando que para contratar los servicios de agua y drenaje se requiere la escritura del inmueble donde se va a proporcionar el servicio, de tal suerte que los recibos y el contrato no tienen ninguna



validez, porque no se cumplieron con los requisitos exigidos por el Organismo Municipal para la contratación de dicho servicio.- Lo cual es improcedente, pues si bien las mismas no generan convicción respecto a la posesión del inmueble en controversia en favor del actor, sí acreditan que el C. \*\*\*\*\* tiene contratado servicio de agua potable y alcantarillado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*, y por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les concede valor probatorio para tal efecto.-----

----- **PLACAS FOTOGRÁFICAS.**- Consistentes en doce placas fotográficas, que obran agregadas a los autos a fojas de la 37 a la 48.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así como que corresponde a lo representado en ellas.-----

----- **INFORME.**- El cual estuvo a cargo del JEFE DE PREDIAL Y CATASTRO DE ESTA CIUDAD, quien informó que el titular de la clave catastral \*\*\*\* es la C. \*\*\*\*\*, que el predio controlado con dicha clave catastral se encuentra registrado desde el 9 de mayo del año \*\*\*\*\*, que el domicilio actual que se encuentra registrado con dicha clave catastral es \*\*\*\*\*, que no se encontraron documentos con los cuales dieron origen a que se generara la clave catastral antes señalada, que la superficie total que se encuentra actualmente controlada por la clave catastral es de \*\*\*\* metros cuadrados, que

dicha clave catastral se encuentra al corriente del pago del impuesto predial.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 271, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL, quien informó que la cuenta número \*\*\*\* con número de contrato \*\*\*\*\* (actualmente sin medidor), corresponde al usuario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el domicilio registrado es \*\*\*\*\* , que se encuentra registrado en su base de datos a partir de la firma del contrato realizado el 15 de marzo del 2013, que el documento que sirvió de base para realizar el contrato fue una constancia notarial, donde se manifiesta que se encuentra en trámite de escrituración la propiedad en cuestión, constancia emitida en la Notaría Pública número \*\*\*\*, LICENCIADO \*\*\*\*\*; asimismo, adjunta copia certificada del contrato número \*\*\*\* y constancia Notarial.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 278, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\* de esta Ciudad, mismo que obra agregado a los



autos a foja 325; prueba a la que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicho Notario informó sobre un trámite de una escritura de compraventa, lo cual no forma parte de la litis, en virtud de que las partes celebraron un contrato de \*\*\*\*\*, que es equiparable a la \*\*\*\*\*, y no uno de compraventa.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del RESPONSABLE DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DE ESTA CIUDAD, quien informó que el número de servicio \*\*\*\*\* y medidor \*\*\*\*\*, de acuerdo con la base de datos con que se cuenta en CFE pertenece a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que el domicilio que tiene registrado el servicio y medidor es en \*\*\*\*\*, que de acuerdo con la información que se tiene registrada en la base de datos de CFE, se tiene dado de alta desde el 21 de agosto de 2011 a la persona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el referido número de servicio y medidor, que no se tiene documento fundatorio de posesión o propiedad, que dicho número de servicio y medidor se encuentran al corriente de pago de energía eléctrica.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 664, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **TESTIMONIAL.-** A cargo de las C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, la cual obra en autos a fojas de la 435 a la 438.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que las testigos no conocen a las personas que

intervinieron en el contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*,  
pues al dar contestación a las preguntas 3 y 4 del interrogatorio,  
manifestaron que no conocen a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*  
asimismo, al dar contestación a las preguntas números 9 y 10,  
consistentes en qué personas intervinieron y estuvieron presentes, a  
parte ellas, en el documento de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*,  
contestaron que \*\*\*\*\* y su mamá, sin embargo, del propio contrato de  
\*\*\*\*\* visible a foja 11, se advierte que también intervinieron los  
C. C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*\*, y el señor \*\*\*\*\* como  
Comisariado Ejidal.-----

----- Los testimonios vertidos por las testigos fueron combatidos por  
los demandados mediante incidente de tachas presentado mediante  
escrito en fecha veinte de agosto del dos mil veinte, sin embargo, al  
no haberse concedido valor probatorio a la presente prueba, resulta  
innecesario entrar a su estudio.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo del C. \*\*\*\*\*\*, probanza  
que se desahogó en fecha fecha dieciocho de agosto del dos mil  
veinte, y que obra en autos a fojas de la 443 a la 452.-----

----- A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio en  
juicio, en virtud de que el testigo no conoce los hechos sobre los  
declaró, en virtud de que al dar contestación a la pregunta número 7  
del interrogatorio, consistente en quienes fungieron como testigos  
que dieron fe de la firma en el documento de fecha 01 de mayo del  
2007, respecto de la \*\*\*\*\* que efectuó la \*\*\*\*\* a  
favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, sobre una superficie de terreno de \*\*\*  
metros cuadrados, contestó que desconoce, sin embargo, del propio



contrato \*\*\*\*\* visible a foja 11, se advierte que intervinieron como testigos las C. C. \*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

----- Además, con independencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es necesaria la declaración de cuando menos dos testigos que convengan en lo esencial del acto que refieren, siendo que en el caso que nos ocupa, sólo fue ofrecido como testigo el C. \*\*\*\*, por lo que su declaración solo constituiría un indicio que debía ser robustecido con algún otro medio de prueba y no se hizo por parte de la oferente de la prueba.-----

----- El testimonio vertido por el testigo fue combatido por los demandados mediante incidente de tachas presentado mediante escrito en fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte, sin embargo, al no haberse concedido valor probatorio a la presente prueba, resulta innecesario entrar a su estudio.-----

----- **TESTIMONIAL.**- A cargo de las C. C. \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, la cual obra en autos a fojas de la 453 a la 465.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que las testigos no conocen de manera personal los hechos sobre los declararon, sino por referencias del propio actor, en virtud de que la señora \*\*\*\*\* al dar respuesta a la repregunta b), de la directa número 6, contestó que su hijo le dijo que desde mayo del dos mil siete estuvo en posesión del predio en litigio; asimismo, al contestar la repregunta a) y b), de la directa número 10, contestó que su hijo \*\*\*\*\* le dijo de las mejoras que ha hecho; de igual modo, al contestar la repregunta b), de la directa número 11, señaló que su

hijo le dijo sobre el tipo de edificación que tiene construida en el predio en litigio.- De la misma manera, la testigo al dar respuesta a las repreguntas a) y b), de la directa número 15, manifestó que el señor \*\*\*\*\* , le dijo sobre quién gestionó los servicios básicos como luz y agua del predio el litigio; igualmente, al contestar las repreguntas a) y b), de la directa número 16, señaló que el señor \*\*\*\*\* , le dijo sobre quien gestionó los servicios de control para el pago de predial del inmueble en litigio.-----

----- Asimismo, la C. \*\*\*\*\* al dar respuesta a la repregunta c), de la directa número 5, contestó que no sabe cuantos metros cuadrados tiene de superficie el inmueble en disputa; asimismo, al contestar la repregunta b), de la directa número 6, señaló que el señor \*\*\*\*\* le dijo desde cuando se encuentra en posesión del predio en litigio; de igual modo, al dar respuesta a la repregunta a), de la directa 12, manifestó que el señor \*\*\*\*\* le dijo como obtuvo el derecho de poseer el predio en litigio, además al dar respuesta a las repreguntas d) y e), señaló que no sabe donde ni cuando sucedió la compra que mencionó; igualmente, al dar contestación a las repreguntas a), b) y c), de la directa 15, señaló que el señor \*\*\*\*\* le dijo quien gestionó los servicios básicos de luz y agua del predio en litigio; y por último, al dar respuesta a las repreguntas a), b) y c), de la directa número 16, contestó que el señor \*\*\*\*\* le contó quien gestionó los servicios de control para el pago de predial del inmueble materia del juicio.-----



----- Por lo tanto, se concluye que las testigos no conocen de manera personal y directa los hechos materia de la controversia, conociéndolos por referencias del propio actor.-----

----- Los testimonios vertidos por las testigos fueron combatidos por los demandados mediante incidente de tachas presentado mediante escrito en fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte, sin embargo, al no haberse concedido valor probatorio a la presente prueba, resulta innecesario entrar a su estudio.-----

----- **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Que se llevo a cabo en los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* , misma que se llevó a cabo con el auxilio del perito INGENIERO \*\*\*\*\* , en la que se diera fe de lo siguiente: **1. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO DE QUE SE ENCUENTRE EN LA FRACCION DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN \*\*\*\*\* . En cuanto a este punto se procede a dar fe que encuentro constituida en la fracción del inmueble ubicado en la dirección \*\*\*\*\* .** **2. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO QUE LA FRACCION DEL INMUEBLE UBICADO EN DIRECCIÓN \*\*\*\*\* , SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA SUPERFICIE MAYOR QUE CORRESPONDE AL SOLAR IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* PROPIEDAD DE LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , SEGÚN EL TÍTULO DE PROPIEDAD NUMERO \*\*\*\*\* , DESCRITO EN EL INCISO A DE ESTA PRUEBA. Por lo que hace a este punto se procede a dar fe que iniciado por el lado \*\*\*\*\* .** **3. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS A QUE SE REFIERE EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO CELEBRADO EN FECHA \*\*\*\*\* ANTE LA FE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO \*\*\*\* Y TESTIGOS EN**

RELACIÓN CON LA DOCUMENTAL RELATIVO A LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL LIC. \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*, EN LA QUE SE ESTABLECE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS. En cuanto a este punto se procede a dar fe de las medidas y colindancias, obteniendo \*\*\*\*\*. **4. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, DE LA EXISTENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE \*\*\*\*\* , ASÍ COMO DE SUS MEDIDAS.** Respecto a este punto se procede a dar fe que en el inmueble en que me constituida existe una construcción de \*\*\* metros de frente hacia la \*\*\*\* y una profundidad de \*\*\*\* metros de material de concreto, con \*\*\*\*\* , así como también existe una casa de \*\*\*\*\* con techo de \*\*\*\*\* de \*\*\* metros por \*\* metros. **5. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE REALIZA, DENTRO DE LA FRACCIÓN DE TERRENO COMPUESTA DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, ESPECÍFICAMENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL QUE EXISTE EN LA CITADA SUPERFICIE.** En cuanto a este punto se procede a dar fe que la actividad comercial que se realiza en el inmueble en que me encuentro constituida es \*\*\*\*\* , así como en la casa de \*\*\*\*\* guardan herramienta de albañilería y carpintería. **6. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, EN ESPECÍFICO DEL TIPO DE NEGOCIACIÓN O GIRO COMERCIAL A LA QUE SE DEDICA LA NEGOCIACIÓN UBICADA DENTRO DE LA FRACCIÓN TERRENO COMPUESTA DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS.** En cuanto a este punto se procede a dar fe que el giro comercial es de venta de abarrotes y refresco. **7. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, SE DE FE Y CONSTATE EL NOMBRE**



DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN UBICADA DENTRO DE LA FRACCIÓN TERRENO COMPUESTA DE \*\*\*\* METROS CUADRADOS. A pregunta de quien es el propietario de la negociación refieren que \*\*\*\*. 8. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, DE QUE DENTRO DE LA SUPERFICIE A QUE SE REFIERE EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\* Y CONSTANCIA NOTARIAL DE FECHA \*\*\*\*, EXPEDIDA POR EL FEDATARIO PUBLICO \*\*\*\*, EXISTEN PLANTAS FLORALES Y ÁRBOLES FRUTALES DE CUALQUIER TIPO. Por lo que hace a este punto se procede a dar fe que en el inmueble en que me encuentro constituida existen plantas florales, y arboles frutales de \*\*\*\*\*. 9. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, SI EL PREDIO A INSPECCIONAR CUENTA CON EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. 10. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO SI DICHO PREDIO A INSPECCIONAR CUENTA CON EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Respecto a estos puntos se procede a dar fe que el inmueble en que me encuentro constituida cuenta con servicio de agua potable y servicio de energía eléctrica. 11. DEBERA DAR FE EL DILIGENCIARIO, CUÁL ES EL NÚMERO DE MEDIDOR RESPECTO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE SUMINISTRA LA FRACCIÓN DE TERRENO A INSPECCIONAR DE \*\*\*\* METROS A QUE SE REFIERE, EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*, RESPECTO A LA CONSTANCIA NOTARIAL DE FECHA \*\*\*\* EXPEDIDA POR EL FEDATARIO PÚBLICO \*\*\*\*. En cuanto a este punto se procede a dar fe que el número de medidor que existe en el bien inmueble motivo de la inspección es \*\*\*\*. 12. DEBERA DAR FE

**EL DILIGENCIARIO SI DENTRO DEL PREDIO A INSPECCIONAR, HAY DELIMITACIÓN A SIMPLE VISTA O ALGUNA CERCA DE \*\*\*\*\* O DE ARBOLES DE \*\*\*\*\*.** Por lo que hace a este punto se procede a dar fe que no existe limite a simple vista de alguna cerca, sin embargo hay una barda con muro que refieren delimita la propiedad. **13. EN QUE SE UTILIZA LA EDIFICACIÓN O CASA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO A INSPECCIONAR.** Por lo que hace a este punto se procede a dar fe que la edificación se utiliza para la \*\*\*\*\*.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a fojas de la 591 a la 597, al que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, al ser practicada la inspección en lugares y objetos que no requieren de conocimientos especiales o científicos.-----

----- **PERICIAL EN TOPOGRAFÍA.-** A cargo del INGENIERO CIVIL \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, quien emitiera su dictamen en fecha catorce de agosto del dos mil veinte, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 417 vuelta a la 423, así como su ampliación en fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, visible a fojas de la 1064 a la 1067; así como del C. INGENIERO \*\*\*\*\* , perito que fue designado por este Juzgado en rebeldía de los C. C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien emitió su dictamen en fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, la cual obra agregada a los autos a fojas 825 a la 832, así como su ampliación en fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, la cual obra agregada a los autos a fojas de la 1058 a la 1061.-----



----- Ahora bien, a estos dictámenes se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues los mismos son coincidentes en todos sus puntos, además de que los peritos señalaron los métodos y técnicas que utilizaron para arribar a sus conclusiones, apoyando sus dictámenes en los planos mediante los cual identifican el inmueble en litigio; por lo tanto, con dicha prueba se acredita lo siguiente:-----

----- Que la superficie del inmueble que amparaba el título de propiedad \*\*\*\*, a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es de \*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.-----

----- Que el terreno objeto del contrato de cesión de derechos tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.-----

----- Que la fracción de terreno objeto del contrato de cesión de derechos se encuentra dentro del polígono de \*\*\*\*\* metros cuadrados que era propiedad de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

----- Que la superficie de terreno que posee el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es de \*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.-----

----- Que la fracción que perteneció a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desprende de la superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.-----

----- Que la fracción de terreno que se encuentra en posesión el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es de \*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.-----

----- Que la superficie que se encuentra en posesión del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* forma parte de la superficie total de terreno de \*\*\*\* metros  
cuadrados que se identifica con el número de finca \*\*\*\*, del Poblado  
\*\*\*\*\* , Municipio de Mante, Tamaulipas.-----

----- Que si existe identidad entre la fracción de terreno que le  
reclama el señor \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* en el  
presente juicio, misma que está compuesta de \*\*\* metros cuadrados.-

----- Que la superficie material del terreno que posee el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se encuentra dentro de los predios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

----- Que del predio propiedad de la C. \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*  
metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*; es  
afectado por una superficie de \*\*\*\* metros cuadrados, del lado norte y  
del lado sur con \*\*\* metros lineales por \*\*\*\* metros lineales del lado  
este y oeste.-----

----- Que el predio propiedad del C. \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*  
metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*; es  
afectado por una superficie de \*\*\*\* metros cuadrados, del lado norte y  
del lado sur con \*\*\*\* metros lineales por \*\*\*\*\* metros lineales del lado  
este y oeste.-----

----- Que ambas superficies suman la superficie total que posee el  
señor \*\*\*\*\* siendo \*\*\*\* metros más \*\*\*\* metros que dan  
\*\*\*\*\* metros cuadrados.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que  
favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que  
se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que



favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte y que obra en autos a fojas de la 679 a la 684.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que la absolvente a sabiendas que había efectuado una operación de \*\*\*\*\* a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del predio de \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , y que es motivo de este juicio, formalizó contrato de donación en fecha \*\*\*\*\* , a favor de su nieto \*\*\*\*\* , el cual abarca la superficie del predio \*\*\*\*\* y que es motivo de este juicio; que la absolvente a sabiendas que había efectuado una operación de \*\*\*\*\* a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del predio \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , y que es motivo de este juicio, formalizó contrato de compraventa el día nueve de enero del dos mil doce, a favor de su hija \*\*\*\*\* , el cual abarca la superficie del predio \*\*\*\*\* y que es motivo de este juicio.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte y que obra en autos a fojas de la 689 a la 693.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392

del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que la mamá de \*\*\*\*\*, paga los servicios de agua y luz del predio que posee dicha persona de \*\*\*\*\*; que no ha hecho actos de interpelación judicial al C. \*\*\*\*\* desde la fecha en que entró en posesión material y legal el \*\*\*\*\*, del predio \*\*\*\*\*, porque está sola y no puede salir a la calle porque está inválida, por eso no lo a sacado; que el promovente y su mamá construyeron la edificación dentro del predio \*\*\*\*\* y que es motivo de este juicio; que el señor \*\*\*\*\* tiene un puesto que \*\*\*\*\* dentro de la superficie de \*\*\*\*\* y que es motivo de este juicio; que la mamá de \*\*\*\*\* ha plantado algunos árboles dentro de la superficie de \*\*\*\*\* y que es motivo de este juicio.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, y que obra en autos a fojas de la 698 a la 701.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que la absolvente ha omitido habitar y poseer el total del bien inmueble que ampara la escritura de fecha \*\*\*\*\*, y que celebró con su madre \*\*\*\*\*, con la concurrencia del \*\*\*\*\*.-----

----- **DECLARACION DE PARTE.-** Que estuvo a cargo de la C. \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, y que obra en autos a fojas de la 765 a la 708.-----



----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que en los \*\*\*\* metros cuadrados tienen un cuarto construido, que la señora \*\*\* madre de \*\*\*\*\* inició la construcción de ese cuartito.-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, y que obra en autos a fojas de la 713 a la 717.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el demandado no reconoció ningún hecho contrario a sus intereses.-----

----- **DECLARACION DE PARTE.-** Que estuvo a cargo del C. \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, y que obra en autos a fojas de la 720 a la 723.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que no ha ejercido actos de molestia al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su posesión de \*\*\*\*\* metros cuadrados que le fue vendido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*, porque en ese entonces era menor de edad y no estaba enterado de eso; que el motivo por el cual no se encuentra viviendo en la superficie de \*\*\* metros cuadrados, que le fue \*\*\*\*\* por su abuela C. \*\*\*\*, al actor en juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es por que su residencia es en otra Ciudad; que el motivo por el cual no posee materialmente el predio que ampara la escritura de donación volumen \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, que celebró con su abuela C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es porque no radica aquí.-----

----- **POR SU PARTE, LOS DEMANDADOS OFRECIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN:**-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, probanza que se desahogó en fecha uno de septiembre del dos mil veinte y que obra en autos a fojas de la 621 a la 624.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el demandado no reconoció ningún hecho contrario a sus intereses.-----

----- **DECLARACION DE PARTE.-** Que estuvo a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha uno de septiembre del dos mil veinte, y que obra en autos a fojas de la 625 a la 627.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que su fecha de nacimiento es \*\*\*\*\*, que en la fecha en que se celebró el contrato de cesión de derechos el \*\*\*\*, tenía \*\*\*\*, que desde el \*\*\*\* se encuentra viviendo en \*\*\*\*, cuando se fue a estudiar.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, de la escritura \*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 92 a la 99, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en fecha nueve de enero del dos mil doce, se celebró contrato de compraventa por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como



vendedora, y la C. \*\*\*\*\* , como compradora, respecto de una fracción de terreno urbano y construcciones en el existentes de casa habitación, ubicado en \*\*\*\*\* .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, del acta \*\* , volumen \*\* , de fecha \*\*\*\*\* .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 100 a la 104, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\* , se celebró contrato de donación por la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , como donante, y el C. \*\*\*\*\* , como donatario, respecto de un terreno urbano identificado como \*\*\*\*\* .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia de fecha \*\*\*\* , expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado.--

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 105, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que no fue posible expedir un certificado informativo en relación a un predio a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , identificado bajo el número de finca \*\* de Mante, Tamaulipas, en virtud de que dicha finca ya cuenta con cierre de folio, en virtud de diversas enajenaciones que se han realizado, por lo que dicha finca ya no cuenta con superficie, lo que imposibilita el registro de certificado informativo.-----

----- **TESTIMONIAL.-** Probanza a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que no fue desahogada a causa de la incomparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada, como se advierte de la constancia visible a foja 548 del expediente.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Asimismo, la C. \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas:-----**

----- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estaría a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*, con ejercicio en esta Ciudad; probanza que no fue desahogada por causas imputables a la demandada, debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del periodo respectivo de pruebas, ya que no realizó las gestiones necesarias a fin de que dicho Notario rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador, vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término correspondiente.-----



----- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537.

----- **PERICIAL.-** A cargo del perito que designó, C. LICENCIADO \*\*\*\*, quien emitiera su dictamen en fecha dos de octubre del dos mil veinte, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 747 a la 755; así como también del perito designado por el actor C. \*\*\*, quien

emitió su dictamen en fecha dos de octubre del dos mil veinte, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 727 vuelta a la 741. Asimismo, este Juzgado designó al LICENCIADO \*\*\*\*, como perito tercero, quien emitió su dictamen en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 941 a la 949, quienes concluyeron lo siguiente:-----

----- El LICENCIADO \*\*\*\*\*, concluyó que la firma objetada a nombre de \*\*\*\*\* contenida al calce en el contrato de cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\*, no fue estampada por la mano, puño y letra de la C. \*\*\*\*\*.-----

----- El LICENCIADO \*\*\*\*\*, concluyó que la firma que aparece al calce izquierdo en el apartado “el que cede”, en el documento de contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, sí proviene del origen etiográfico, sí corresponde, sí pertenece y sí fue estampada por la mano, puño y letra de la señora \*\*\*\*\*.-----

----- Por su parte, el LICENCIADO \*\*\*\*\*, concluyó que una vez analizada la firma cuestionada estampada en el documento de fecha \*\*\*\*\*, y las firmas auténticas estampadas en los escritos de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, dieciocho de octubre del dos mil diecinueve y cinco de marzo del dos mil, detectó que las características de la primera firma mencionada, si se reproducen en las firmas auténticas consideradas como indubitables, por lo que llegó a la conclusión de que provienen de un mismo origen, puño, letra y ejecutor, en este caso la C. \*\*\*\*\*.-----

----- Ahora bien, una vez analizados los dictámenes de los tres peritos que intervinieron en este juicio, los cuales tenían como finalidad llegar al conocimiento de si las firmas contenidas en el



contrato de cesión de derechos base de la acción, corresponden o no, al puño y letra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se arriba a la conclusión de que ninguno tiene valor probatorio en juicio.-----

----- Lo anterior se considera así, en por virtud de que para que un dictamen pericial tenga valor, debe encontrarse debidamente fundado y sustentado, por ser este sustento, basado en las ilustraciones y explicaciones que el perito haga, lo que permitirá al Juzgador apreciar la veracidad con la que se conduce y lo acertado de sus consideraciones y conclusiones, pues no debe perderse de vista que el Juzgador no es experto en la materia objeto de la pericial, y por ello, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por éste, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en el se indique debe ser accesible o entendible para dicho juzgador, de tal suerte que constituya eficazmente un auxilio para que entienda mejor los hechos materia de la pericial y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Al respecto, cabe destacar que cobran mayor relevancia las ilustraciones que el perito haga respecto a los rasgos particulares o gestos gráficos que no se aprecian a simple vista, pues son estos los que hacen patente la falsedad de una firma, ya que aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista entre una firma y otra, la falsedad de una de ellas no se puede sustentar en ese solo hecho, si se toma en cuenta que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar e incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano.-----

----- Respecto al fundamento que se dijo debe contener el dictamen, es de considerarse que así como el testimonio debe

contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, pues si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.-----

----- En el caso, por cuanto hace al primero de los dictámenes, emitido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, no se encuentra debidamente fundado y sustentado, al no contener los estudios que dice realizó y que lo llevaron a la conclusión a la que arribó, por lo que no produce convicción en el ánimo de quien esto Juzga, pues dicho perito no cumple con su verdadera función, que es la de auxiliar al suscrito Juzgador aportando al juicio reglas técnicas o científicas sobre los hechos alegados por la parte demandada, para que pueda entenderlos mejor y apreciarlos como corresponde, para resolver conforme a derecho el asunto planteado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- El perito refiere que la firma objetada a nombre de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contenida al calce del contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, no fue estampada por la mano, puño y letra de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

----- Asimismo, al realizar el estudio pericial llevó a cabo tres exámenes, que consistieron en examen grafoscópico de la morfología de las firmas, comparación de los elementos estructurales y análisis respecto a la ejecución de las firmas sujetas a estudio, señalando que las firmas indubitables presentan energía con rasgos fuertes, rapidez con rasgos inseguros, dirección irregular, forma espontánea, continuidad mixta, extensión amplia, orientación e



inclinación divergente, tamaño irregular, posición área altura irregular, márgenes y espacios equilibrada, puntuación enérgica, idiotismos “L” estrecha, curvas terminales incompletas, rubricas y firmas espontáneas, angulosidad enguirnalda, dimensión decreciente, dirección irregular, enlaces agrupada, inclinación oscilante, presión espasmódica, velocidad lenta, proporcionalidad extensa, orden regularidad, continuidad discontinua, escritura irregular, calidad en línea mala, habilidad en trazos torpe, pulsación irregular, presión muscular espasmódica proporcionalidad extensa.-

Asimismo, señaló que la firma objetada presenta energía con rasgos flojos, rapidez con rasgos inconstantes, dirección horizontal, forma artificiosa, continuidad mixta, extensión amplia, orientación e inclinación dextrógira, tamaño normal, posición a nivel del renglón, altura alta, márgenes y espacios irregulares, puntuación firmes, idiotismos “L” amplia, curvas y terminales curvilíneas, rubricas y firmas artificiosas, angulosidad redondeada, dimensión irregular, dirección horizontal, enlaces agrupada, inclinación inclinada, presión floja, velocidad fluida, proporcionalidad confusa, orden belleza, continuidad continua, escritura media, calidad en línea media, habilidad en trazos media, pulsación floja, presión muscular firma, proporcionalidad confusa, continuidad en rasgos continua.-----

----- **Sin embargo, como se adelantó, tales manifestaciones no se encuentran sustentadas en el dictamen pericial exhibido,** pues el perito nada refiere de cómo llegó a esas conclusiones, ni tampoco aparece ilustración alguna sobre tal aspecto, para que este Juzgador pueda apreciar a plenitud que existen esas diferencias, pues en los anexos que se acompañan al dictamen no se encuentra

ninguna en la que se aprecie lo que refiere, ya que en estas solo aparecen fotografías sin ningún tipo de análisis que puedan indicar al suscrito Juzgador, donde están las diferencias o características a que hace referencia el perito, para estar en posibilidad de determinar si las mismas son o no acertadas.-----

----- Respecto al análisis de comparación formal de las firmas sujetas a estudio y su respectiva señalización gráfica de los puntos mencionados, se determina que la simple comparación que hace el perito respecto de las firmas indubitables con la firma del contrato de fecha \*\*\*\*\*, no puede llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por la C. \*\*\*\*\*, puesto que en este sólo aparecen imágenes de una parte de la firma que contiene el contrato de \*\*\*\*\*, así como de diversos escritos elegidos unilateralmente por el perito, sin indicar porque se ilustra solo esa parte de las firmas y cuales son las diferencias que ahí encontró.-----

----- De igual forma, aparecen imágenes de la firma completa estampada en diferentes documentos, también elegidos unilateralmente por el perito, así como la que fue estampada en el contrato de cesión de derechos, en las que se asentó números y encerró con círculos algunas de las letras, sin embargo, se encuentran en las mismas condiciones, pues tampoco indica cuales son las diferencias que ahí encontró.-----

----- Además, con independencia de lo anterior, a dicho dictamen tampoco se le concede valor probatorio en juicio en virtud de que el perito lo elaboró con base en cuatro firmas, que aparecen en la cédula de notificación de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, firma del escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil



diecinueve, escrito de pruebas del cinco de marzo del dos mil veinte y escrito que contiene interrogatorio de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, firmas que no fueron señaladas por la oferente como indubitables con motivo de la prueba pericial ofrecida, por lo tanto, no debieron ser materia de análisis y por ello no se pueden tomar en cuenta en esta sentencia.-----

----- Aunado a lo anterior, y en su caso, tres de las cuatro firmas que fueron tomadas por el perito para el cotejo, no son indubitables, pues no fueron estampadas ante la presencia judicial, como lo son las firmas del escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, escrito de pruebas del cinco de marzo del dos mil veinte y escrito que contiene interrogatorio de fecha cinco de marzo del dos mil veinte.-----

----- Por lo anterior, el dictamen emitido por el LICENCIADO \*\*\*\* no produce convicción en el suscrito Juzgador.-----

----- En cuanto a los dictámenes emitidos por los diversos peritos LICENCIADO \*\*\* y \*\*\*, ningún beneficio le arrojan a la oferente de la prueba, en virtud de que ambos concluyeron que la firma que aparece en el contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, sí proviene de la mano, puño y letra de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo tanto, resulta innecesario entrar a su valoración, por ser contrarios a los intereses de la oferente de la prueba.-----

----- En consecuencia, no se le concede valor probatorio a la presente prueba pericial ofrecida por la demandada \*\*\*\*\*.-----

----- Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas, cuyo rubro y texto indican:-----

### **PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.**

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de



pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

**FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.**

Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno

de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022839 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis:



I.110.C.138 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación. Tipo: Aislada.

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- Ahora bien, tomando en cuenta que el C. \*\*\*\*\* señala en su demanda que su posesión es de buena fe, esta sentencia se avocará al estudio de los elementos de la acción de esa figura jurídica.-----

----- Los artículos 694, 695, 696, 721, 729, 730 y 736 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, señalan que:-----

----- **ARTÍCULO 694.-** "...Es poseedor de buena fe: **I.-** El que entra en la posesión en virtud de un justo título..."-----

----- **ARTÍCULO 695.-** "...Se llama justo título: **II.-** El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate..."-----

----- **ARTÍCULO 696.-** Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.-----

----- **ARTÍCULO 721.-** La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.-----

----- **ARTÍCULO 729.-** La posesión necesaria para usucapir debe ser: **I.-** Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; **II.-** Pacífica; **III.-** Continua; **IV.-** Pública.-----

----- **ARTÍCULO 730.-** "... Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: **I.-** En cinco años, cuando se poseen de buena fe; ..."-----

----- **ARTÍCULO 736.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para

adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.-----

----- **Elementos de la acción.-** Establecido lo anterior, tenemos que para la procedencia de la usucapión o prescripción positiva, es menester la conjunción de los siguientes requisitos a saber:

----- **a).-** Que el accionante cuente con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; **b).-** Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años.<sup>1</sup>-----

----- El **primero** de los elementos en estudio, se encuentra debidamente acreditado en autos, pues el actor cuenta con justo título para poseer el inmueble motivo del presente juicio, lo que acreditó con el contrato de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, celebrado por una parte por la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de cedente, y por la otra, el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , documental

---

1PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2009239; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XII.C.1 C (10a.) Página: 2292



a la cual se le concedió valor probatorio pleno, por las razones expuestas con anterioridad en esta sentencia.-----

----- Ahora bien, dicha documental se considera un justo título, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 695 del Código Civil del Estado, se llama justo título aquel que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate; siendo que en el caso concreto, con el contrato de \*\*\*\*\* que celebrara el C. \*\*\*\*\* con la anterior propietaria del inmueble la señora \*\*\*\*\* , se transfirió al C. \*\*\*\*\* el dominio y el derecho real sobre el bien inmueble motivo del presente juicio, consistente en una fracción de terreno del \*\*\*\*\*.- Si bien las anteriores medidas no se encuentran precisadas dentro del contrato de cesión de derechos exhibido, ante la falta de controversia de los demandados respecto a dicho hecho, así como administrado con la prueba pericial desahogada en autos, se concluye que las medidas antes señaladas, son las correctas, mismas que en la actualidad se encuentran enclavadas dentro de los inmuebles pertenecientes a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como lo señalaron los peritos en su dictamen.-----

----- Aunado a lo anterior, si en un contrato denominado de \*\*\*\*\* , derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa que era del supuesto \*\*\*\*\* pasa a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero

no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transmitir derechos reales. Por lo tanto, el denominado contrato de \*\*\*\*\* constituye un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al \*\*\*\*\*, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario, y en consecuencia, es apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir al juicio de prescripción adquisitiva.-----

----- Además, con esta documental, el actor C. \*\*\*\*\* , demostró también la causa generadora de su posesión, por haber entrado a poseer el inmueble en litigio por virtud del contrato de \*\*\*\*\* que celebrara con la señora \*\*\*\*\* , el cual es un justo título y es bastante para transferir el domicilio correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 695, Fracción I, del Código Civil del Estado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:-----

**CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**  
Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas,



una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 168188 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 109 Tipo: Jurisprudencia.

----- b).- En cuanto al **segundo** de los elementos de la acción, también se encuentra plenamente acreditado en autos, dado que con la documental privada consistente en el contrato de cesión de derechos de fecha **\*\*\*\*\***, que celebró la parte actora con la propietaria anterior del inmueble la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se acredita que este posee el inmueble en litigio **a nombre propio**, debido a que su posesión no es derivada, si no que es originaria por adquirirla en concepto de propietario de quien entonces fuera la propietaria del inmueble en litigio.-----

----- Asimismo, quedó demostrado que el actor ejerce la posesión de manera **pública**, porque la disfruta de manera que es conocida

por todos, tan es así que los representantes Legales de la Comisión Federal de Electricidad y Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de esta Ciudad, son concedores de dicha posesión, pues ambos otorgaron al actor contrato para el servicio de agua potable y energía eléctrica en el inmueble materia del juicio, como se advierte de los informes rendidos a fojas 278 y 664 del expediente; además, la C. \*\*\*\*\* reconoció en el desahogo de la prueba declaración de parte a su cargo, que el actor tiene un tienda donde vende \*\*\*\*\* en el predio materia del juicio, por lo tanto su posesión es pública.-----

----- De igual modo, con el contrato de cesión de derechos se justifica que su posesión ha sido **pacífica**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil del Estado, la posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia, situación que acontezca con la posesión que tiene la parte actora, debido a que entró a poseer el predio en litigio por virtud de dicho contrato de \*\*\*\*\* que celebrara con la anterior propietaria del inmueble.-----

----- De igual forma, la posesión que tiene el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha sido **continua**, pues con el contrato de cesión de derechos queda demostrado que el actor entró a poseer el bien inmueble materia del juicio desde el día \*\*\*\*\* , además, no fue demostrado por los demandados que la posesión que tiene el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha sido interrumpida por ser privado del bien por más de seis meses, o por demanda judicial o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hecho al poseedor, o porque el promovente haya reconocido expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra



quien prescribe, conforme a lo dispuesto por los artículos 717 y 741 del Código Civil del Estado.-----

----- Además, los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* confesaron en la prueba de declaración de parte a su cargo, que no han molestado al actor en su posesión.-----

----- No es obstáculo para lo anterior que el C. \*\*\*\*\* haya confesado en el desahogo de la prueba declaración de parte a su cargo, que vive en la Ciudad de \*\*\*\* desde el \*\*\*\*, y por lo tanto, que no vive en el inmueble en litigio, en virtud de que la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles.-----

----- Luego si el actor acreditó haber hecho actos de poder sobre el inmueble en litigio, como son hacer una construcción en dicho bien, contratar los servicios de energía eléctrica y agua potable, así como tener una negociación en el mismo, es claro que goza de la posesión material del inmueble.-----

----- De igual manera se acredita que ha transcurrido el plazo previsto en la ley para que la parte actora pueda adquirir por prescripción el inmueble en litigio, pues esta alegó que su posesión es de buena fé, y que entró a poseer el predio en litigio con justo título, que lo fue el contrato de \*\*\*\*\* que celebrara en fecha \*\*\*\*\* con la anterior propietaria la señora \*\*\*\*\* , que la posesión de dicho inmueble la adquirió ese mismo día; por lo tanto,

conforme a lo dispuesto por el artículo 730, fracción I del Código Civil del Estado, la parte actora debe acreditar que se encuentra en posesión desde hace cinco años, situación que también acredita, pues desde el día en que entro a poseer el bien inmueble que lo fue el \*\*\*\*\*, a la fecha de la presentación de su demanda que lo fue el día seis de septiembre del dos mil diecinueve, transcurrió en exceso el plazo previsto en la ley para que la parte pueda adquirir por usucapión el inmueble en litigio, pues en dicho periodo transcurrieron mas de doce años.-----

**----- Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por los demandados en sus escritos de contestación a la demanda.-----**

----- \*\*\*\*\*.-----

----- Por lo que respecta a que nunca celebró con el promovente ningún contrato de cesión de derechos, que no estampó la firma de su puño y letra en dicho documento, siendo falso que tal documental sea la causa generadora de la posesión, porque es falsa su firma.- Es improcedente, en virtud de que no existen pruebas que demuestren las manifestaciones vertidas por la C. \*\*\*\*\* , en el sentido que no celebró con el promovente el contrato de cesión de derechos y que la firma que aparece en dicho documento no corresponde a su puño y letra, pues si bien es cierto impugnó dicho documento y ofreció la prueba pericial a fin de probar tales hechos, a la misma no se le concedió valor probatorio en juicio por no estar debidamente fundada y sustentada, por lo tanto, el contrato de cesión de derechos conservó su eficacia probatoria, pues aunque



haya sido objetado en su autenticidad, la demandada no rindió suficientes pruebas para acreditar la falsedad del documento.-----

----- Respecto de las demás pruebas ofrecidas por la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ningún beneficio le arrojan, pues ninguna demostró que la firma estampada en el contrato de cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* , no corresponde a dicha demandada.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.**

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188609 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común, Laboral Tesis: VI.2o.C. J/210 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 924 Tipo: Jurisprudencia

----- Por otra parte, respecto a que el actor incumple con los requisitos exigidos tanto en el Código Civil vigente en el Estado, como en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, precisamente los artículos 162 y 163 de esta última ley, al no exhibir una resolución judicial que justifique legalmente la posesión de la fracción de terreno que le demanda, porque demostrada la falsedad de la firma contenida en la cesión de derechos que exhibe como justo título, no

existen otros elementos que acrediten fehacientemente el justo título que de derecho al actor para promover la usucapión.- Es improcedente, ya que como se dijo anteriormente en esta sentencia, el actor si acreditó tener justo título para poseer el inmueble materia del juicio como lo es el contrato de cesión de derechos, además, la demandada no acreditó que la firma que obra en dicho contrato, no sea la suya.- Asimismo, es improcedente que el actor deba acreditar los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en virtud de que dichos requisitos únicamente se deben cumplir cuando el inmueble de que se trate no se encuentra registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, caso contrario a lo que sucede en el presente juicio, pues el bien materia del presente juicio se encuentra inscrito en dicho instituto, por lo tanto, sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.---

----- Por último, respecto a la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora para promover el presente juicio de prescripción positiva por carecer de derecho y por consecuencia de acción para demandar la usucapión para que se le decrete propietario de la fracción de terreno que demanda, por que no reúne los requisitos establecidos por la ley.- Es improcedente, pues el actor sí acreditó debidamente los requisitos establecidos por la ley para prescribir la fracción de terreno que le demanda a los demandados, al demostrar cada uno de los requisitos establecidos dentro de los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.-----

----- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----



----- Respecto a las excepciones de falta de acción y de derecho de la parte actora para promover el presente juicio de prescripción positiva por carecer de derecho y por consecuencia de acción para demandar la usucapión para que se le decrete propietario de la fracción de terreno que demanda, por que no reúne los requisitos establecidos por la ley.- Es improcedente, pues como se dijo, el actor sí acreditó debidamente los requisitos establecidos por la ley para prescribir la fracción de terreno que le demanda a los demandados, al demostrar cada uno de los requisitos establecidos dentro de los artículos 729 y 730 del Código Civil del Estado.-----

----- Por lo anterior y bajo las consideraciones que anteceden es que se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de los C. C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

----- En consecuencia, en términos del artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al estar comprobada debidamente la posesión, se declara que el C. \*\*\*\*\* se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, del bien inmueble consistente en:-----

----- Inmueble \*\*\*\*\*.-----

----- Las medidas y colindancias señaladas fueron demostradas con los dictámenes periciales emitidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los cuales se les concedió valor probatorio pleno.- Dicha fracción de terreno se encuentra enclavada dentro de las Fincas Números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales eran anteriormente propiedad de la C. \*\*\*\*\* , bajo el número de Finca \*\*\*\*\* , de Mante, Tamaulipas; teniéndose tal

declaración como título de propiedad, debiéndose inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, previa protocolización de constancias que se realice ante el Notario Público que designe la parte actora, a quien deberá remitirse oficio con copia certificada de todo lo actuado previo pago de derechos por parte del interesado.-----

----- Se ordena girar atento oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina Mante, a efecto de que inscriba en las Fincas Números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la afectación parcial que van a tener con motivo del título de propiedad que será expedido a favor del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la fracción de terreno que prescribió a su favor con superficie de \*\*\*\*\* , resultando que la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de la C. \*\*\*\*\* , tendrá una afectación parcial de una superficie de \*\*\*\*\*.- Asimismo, la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad del C. \*\*\*\*\* , tendrá una afectación parcial de una superficie de \*\*\*\*\*.- Debiéndose adjuntar al informe para mayor ilustración copia certificada del plano topográfico visible a foja 1061 del expediente.-----

----- Se declara que la presente sentencia le causa perjuicio al \*\*\*\*\* , ya que el predio prescrito en favor del actor abarca una fracción de la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de la C. \*\*\*\*\* , provocando un menoscabo al bien gravado en perjuicio del \*\*\*\*\*.-----

----- En términos de los artículos 131, fracción I, y 148 del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, en virtud de que consistió en que se declare la



Fincas Números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la afectación parcial que van a tener con motivo del título de propiedad que será expedido a favor del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre la fracción de terreno que prescribió a su favor con superficie de \*\*\*\*\* , resultando que la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de la C. \*\*\*\*\* , tendrá una afectación parcial de una superficie de \*\*\*\*\*.- Asimismo, la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad del C. \*\*\*\*\* , tendrá una afectación parcial de una superficie de \*\*\*\*\*.- Debiéndose adjuntar al informe para mayor ilustración copia certificada del plano topográfico visible a foja 1061 del expediente.-----

----- **QUINTO.-** Se declara que la presente sentencia le causa perjuicio al \*\*\*\*\* , ya que el predio prescrito en favor del actor abarca una fracción de la Finca Número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, propiedad de la C. \*\*\*\*\* , provocando un menoscabo al bien gravado en perjuicio del \*\*\*\*\* .-----

----- **SEXTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha



30 de julio del año en curso.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'ARR

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 26 dictada el MIÉRCOLES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 56 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así*

*como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.